

Mensaje

Insertar

Formato

Opciones

Calibri12

    ...   

Para

CC

CCO

RV: Contesta ACCION POPULAR

 Contesta DEMANDA ACCION...
2 MB

 Anexo RESPUESTA INSPECC ...
6 MB

 Informe de VISITA CONTROL ...
7 MB

 Sentencia TUTELA 2022-0002...
385 KB

 CEDULA.pdf
394 KB

 TARJETA PROFESIONAL.pdf
307 KB

 ACTA DE POSESION MPIO D...
124 KB

 Decreto NOMBRAMIENTO M...
200 KB

 CEDULA E27 POSESION ALC...
2 MB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación por parte del Municipio de Andalucía.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: notificacionjudicial @andalucia-valle.gov.co <notificacionjudicial@andalucia-valle.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:03 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contesta ACCION POPULAR

Buen día,

 Calibri12

Enviar

Descartar

     ... Borrador guardado a las 4:04 PM



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ Representante Legal CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO ANDALUCIA VALLE
DEMANDADA	MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - SECRETARIA DE GOBIERNO - INSPECCIOND E POLICIA
Radicado No.	76-111-33-33-003-2022-00253-00

CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No 6.114.276, expedida en Andalucía Valle y con tarjeta Profesional No. 166.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Municipio de Andalucía Valle en calidad de Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa y como apoderado judicial del municipio según facultades otorgadas por la Alcaldesa Municipal de Andalucía Valle, **ELLICEL ARCILA POSSO**, posesionada mediante Acta No. 001 del 31 de Diciembre de 2019 ante el señor Notario Único del Círculo de Andalucía Valle y portadora de la Credencial E-27, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 31 de Octubre de 2019, me permito realizar el correspondiente pronunciamiento dentro del término legal concedido en el Auto Interlocutorio No.405 de Junio 28 de 2022 respecto del Medio de Control Acción Popular interpuesta por la señora **DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ** en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial Rancho Chico, en contra de este ente territorial de la siguiente manera:



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Sea lo primero manifestarle que de conformidad con lo previsto en el Artículo 1º del Decreto 062 de Julio 27 de 2021 “ **POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ALCALDE MUNICIPAL, EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL NIVEL DIRECTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”(...) **ARTICULO PRIMERO:** *Delegar en cada uno de los Secretarios de Despacho, Subsecretarios y Asesores de la Alcaldía del Municipio de Andalucía valle del Cauca, la función de avocar el conocimiento y resolver los derechos de petición, responder las acciones de tutela, emitir la información requerida por los organismos de control y entidades públicas o privadas respecto de aquellos asuntos relacionados con las funciones y/o programas propios de cada dependencia, incluso en aquellos casos que el destinatario fuese el Alcalde”.*

I. SOBRE LOS HECHOS:

Respecto a los hechos relacionados en el presente trámite constitucional me permito referir lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto, así se aprecia en los anexos allegados en el escrito presentado, y en consideración a los puntos:.

- 1.1. Es cierto así se aprecia en los anexos allegados con el escrito de la Acción popular,
- 1.2. Es cierto, así se aprecia en los documentos allegados con el escrito.
- 1.3. Es cierto según el documento o escrito aportado y radicado en la ventanilla única (*fechado 27 de Enero de 2021*).
- 1.4. Es cierto, así se aprecia en el documento anexo a la demanda de Acción Popular.
- 1.5. Es cierto, así se aprecia en el documento anexo a la demanda de Acción Popular.
- 1.6. Es cierto parcialmente lo que expone en el escrito allegado. (*Fechado el 26 de Octubre de 2021*)

En relación a la visita realizada por el contratista que apoya en la secretaría de planeación los temas de Control Urbanístico, quién plasmó en dicho documento lo observado, nótese que aún no existía una construcción como tal que ameritara una Licencia, solo la queja por una ramada y unos animalitos, fe lo cual se puso en conocimiento dela Unidad



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

Ejecutora de Saneamiento Ambiental UES Valle del Cauca, para que emitiera su concepto y para posteriormente trasladar el caso al señor Inspector de Policía para lo de su competencia, que efectivamente dentro de sus competencia inició los trámites pertinentes, por lo que consideramos respetuosamente que la aquí accionante pretende hacer ver que no se ha actuado por parte de la administración.

- 1.7. Como se puede apreciar en el escrito de la accionante (*fechado 26 de Octubre de 2021*), esta solicitud se le dio respuesta conforme al oficio de respuesta No. SGGIP-130-33-439-21 de Noviembre 18 de 2021 emanado de la Inspección de Policía, donde se le requirió para que aportara en lo posible el nombre de la persona querellada atendió mediante la visita del encargado del control urbanístico de la secretaría de Planeación Municipal, con el fin de continuar con las actuaciones pertinentes por parte de esa dependencia.
- 1.8. ***Este numeral no existe en el Escrito (saltó al 1.10)***
- 1.9. ***Este numeral no existe en el Escrito (saltó al 1.10)***
- 1.10. Es cierto parcialmente, en cuanto a las actuaciones que menciona la accionante, pero es importante resaltar que el Inspector de Policía, una inició las actuaciones y siempre le ha notificado de cada una de ellas a la aquí accionante, pues así lo demuestran los anexos que hacen parte de tales actuaciones por parte del despacho del señor Inspector de Policía, otra cosa es que, pueden sobrevenir unas nuevas a con la presunta conducta que posteriormente a la actuación estén realizando el o los presuntos infractores, lo cual es objeto de otra actuación o de continuar con la misma de ser procedente.

SEGUNDO: Como lo expone la accionante son supuestos fácticos que serán materia de análisis en la presente controversia y que serán debatidos en el plenario por la parte accionada. Manifestándole al despacho que con todo respeto la actora en representación del Conjunto Residencial, desconoce las actuaciones administrativas que se han surtido, por lo tanto, no puede endilgarle a esta administración una omisión ó falta de interés en las actuaciones pertinentes, manifestándolo que hoy por hoy los problemas de convivencia ciudadana ocupan un alto porcentaje dentro de las problemáticas que afrontan los entes territoriales y son muchos los casos que se deben atender desde las Comisarías de Familias, así



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

como las Inspecciones de Policía, y entender que son procesos lentos dentro de los términos establecidos, respetando el debido proceso, el derecho de contradicción que le asiste a la partes y buscando la no afectación de derechos fundamentales.

TERCERO: No es del todo cierto, en consideración a que se han atendido las solicitudes por parte de las dependencias competentes, las cuales son objeto de un proceso policivo que se surte actualmente en la Inspección de Policía, el cual está supeditado al acompañamiento de otras dependencias y entidades que tienen que ser vinculadas al mismo.

CUARTO: NO es cierto, como se probará en el plenario, en el sentido de que, la aquí accionante, no tuvo en cuenta los términos legales otorgados para dar respuesta a las nuevas peticiones, toda vez que, el señor Inspector de Policía inició su actuación solicitando la visita por parte del funcionario competente de la Secretaría de Planeación y que dentro de sus actividades está la de revisar los temas de control o presunta violación a normas urbanísticas, por lo que solicitó el informe respectivo a la Secretaría de Planeación, lo que nos lleva a colegir que con dicha actuación se prueba que se le está dando trámite a una nueva solicitud, en el entendido de que antes de esta actuación por parte de la aquí actora, no existía construcción en el sitio, pues así lo prueba en la visita realizada por el señor **WALTER YESID ECHEVERRY**, contratista de la Secretaría de Planeación, donde se pudo evidenciar que existía un lote encerrado en alambre de púas con guadua, una ramada para sombrero de unos animales (*Equinos y Caprinos*). Así como del informe presentado por el funcionario de la Unidad Ejecutora de Saneamiento Ambiental - UES Valle, quién realizó la visita solicitada, en el cual expone que no existen problemas de salubridad en el sector ni violación a normas sanitarias.

Igualmente, así se expuso en la Acción de Tutela que por la misma causa presentó la representante legal del Conjunto Residencial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle del Cauca, el cual, mediante Sentencia de Tutela No. 020 de Febrero 16 de 2022, negó las pretensiones y declaró la improcedencia de la misma, por causas similares a la que hoy presenta ante ese despacho, sentencia de Tutela que no fue objeto de impugnación.

QUINTO: Son situaciones que plantea la parte accionante y que no nos constan, esta administración hasta ahora y con los documentos aportados por la parte actora,



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

además por las peticiones realizadas ante la Inspección de Policía, esta, tiene conocimiento de la construcción y de las inconformidades planteadas en el escrito objeto de la presente acción, por lo que como se dijo en líneas anteriores, apenas se va a dar inicio a las actuaciones pertinentes, como lo expone el señor Inspector de Policía en su escrito de contestación a las peticiones o requerimientos realizados por la accionante radicadas en la Ventanilla Unica de la Alcaldía el pasado 7 de Julio de 2022, por lo que no dejó a la accionante correr los términos legales otorgados para poder otorgar la respuesta.

Esta administración siempre ha dado aplicación al principio de igualdad, toda vez que, debe hacer cumplir la ley y acatar las disposiciones legales y especialmente en el caso que nos ocupa para conceder una Licencia de Construcción o Urbanística, cualquier ciudadano que la solicite, debe cumplir con unos requisitos establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, y demás normas concordantes, por lo que si este inicia cualquier tipo de obra, que deba ser objeto de permiso ante la Secretaría de Planeación y no lo hace, podrá ser objeto de las sanciones previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, si así se prueba en la visita que debe realizar el encargado del control urbanístico, por lo que apenas y con base a lo expuesto por la accionante. Se va a dar inicio a las actuaciones pertinentes, que deben iniciar desde la Secretaría de Planeación y de encontrarse en dicho informe que existe violación a la norma, se iniciará el Proceso Verbal Abreviado competencia del inspector de Policía.

SEXTO: Es cierto parcialmente cuando cita las normas que rigen lo concerniente a la expedición de Licencias de Construcción o Urbanísticas, en cuanto a lo planteado cuando manifiesta que:..."(...) *nos atrevemos a aseverar que no existe ninguna autorización o licencia urbanística expedida por la autoridad local para el desarrollo de urbanización, construcción, parcelación de predios, así se desprende de las varias solicitudes efectuadas a las que no le han dado ningún tipo de trámite.*" Apenas se inician las actuaciones pertinentes por parte de las dependencias correspondientes a fin de constatar lo planteado por la accionante, que como se dijo antes no se han agotado los términos correspondientes para otorgar la respuesta a sus requerimientos o peticiones, por lo que consideramos respetuosamente que se está anticipando al presentar la presente acción sin dejar correr los términos para obtener la respuesta.



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

SEPTIMO: Dentro de las competencias que le son atribuibles a este ente territorial, con toda seguridad se están realizando las actuaciones pertinentes, a fin de que se resuelva lo planteado por la parte actora, que como ya se dijo antes de ser procedente y de encontrarse responsable de violación a la integridad urbanística a cualquier persona o propietario del predio objeto de visita, con toda seguridad se dará aplicación a lo previsto en la Ley 1801 de 2016., y que describe en los puntos 7.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.2.3., 7.2.3., 7.3., 7.3.1., 7.3.2., 7.3., 7.3.4., 7.3.5., 7.3.6., 7.3.7., 7.3.8., y 7.3.9.

OCTAVO: Como se ha dicho en líneas anteriores, hasta antes de presentar la acción objeto del presente debate, y que fue objeto de visita por solicitudes realizadas por la parte actora y que fuera objeto de acción de tutela, no existía construcción alguna, solo había una inconformidad según lo planteado en su momento en el escrito de tutela, se refería a unos malos olores por tenencia de unos animales y por que existí allí en ese predio una ramada de sombrío como lo certificó el funcionario de control urbanístico y la Unidad Ejecutora de Saneamiento Ambiental –UES Valle, donde no se evidenció violación alguna a derechos fundamentales, solo hasta ahora expone la actora de una construcción que realizaron en el sitio, por lo que será objeto de inspección por parte de la Secretaría de Planeación a fin de verificar la ocurrencia de los hechos narrados a fin de iniciar las actuaciones a que den lugar las presuntas infracciones urbanísticas, pues se debe identificar plenamente al predio y sus o sus propietarios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No hay razón por parte de la accionante, en cuanto que, apenas se inician las actuaciones pertinentes y que son competencia inicialmente de la Secretaría de Planeación Municipal, iniciando con la visita que debe realizar el funcionario o encargado del control urbanístico y una vez con dicho informe deberá correrle traslado de dicho informe al Inspector de Policía para que si considera pertinente inicie el proceso que corresponda y que se encuentra previsto en la Ley 1801 de 2016, por lo que todos estos trámites deben surtirse conforme a lo previsto en dicha norma, prevaleciendo el debido proceso de quién presuntamente está violando las normas urbanísticas, a fin de no violar el derecho de defensa que le asiste, esto a fin de que prevalezcan las garantías procesales y constitucionales dentro de las actuaciones administrativas por parte de esta entidad.



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

SEGUNDA: Con toda tranquilidad y seguridad, dentro de las competencias atribuidas a cada dependencia, se dará aplicación a las normas que sean objeto de la presente acción, en aras de que prevalezca la tranquilidad y convivencia ciudadana y el respeto por las normas urbanísticas.

TERCERA: De encontrarse responsable o responsables de violación a las normas urbanísticas, seguramente se dará aplicación a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, respetando las garantías legales y constitucionales a las partes que intervienen en el mismo.

Igualmente es importante manifestar que esta entidad se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que ni siquiera ha nacido a la vida jurídica la presunta violación de la norma, pues como se ha expresado en el decurso de la presente respuesta, no ha dado lugar a las actuaciones administrativas que se deben surtir a fin de investigar si realmente el propietario o los propietarios del predio que se presume está construyendo sin los permisos correspondientes está incurriendo en las prohibiciones previstas en la norma o normas que rigen la materia, por lo que consideramos la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que, la accionante se ha anticipado a presentar la misma, sin tener en cuenta que se debe poner en movimiento a la administración municipal con una queja o querrela respecto de los presuntos urbanizadores y esperar los resultados del proceso, no exigiendo anticipadamente unos resultados sin siquiera haber dado inicio a las actuaciones administrativas pertinentes, por lo que consideramos respetuosamente, que la aquí *actora está poniendo en movimiento el aparato judicial* ocasionando un desgaste innecesario, al no agotar la *vía gubernativa* y esperar los resultados, pues solo se presume que quién inició obras en dicho predio se encuentra transgrediendo normas urbanísticas.

EXCEPCIONES:

Este ente territorial, se opone a la prosperidad de las pretensiones, considerando que es deber del actor popular probar la afectación de los derechos colectivos considerados vulnerados, y a nuestro juicio, en el presente caso no se demostró vulneración alguna, como quiera que las actuaciones que se deben realizar respecto de lo planteado por la Actora, de las cuales apenas se tiene conocimiento, pues son materia de investigación y posteriores actuaciones por parte



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

de la dependencia competente, de las cuales actualmente se surten en la Secretaría de Planeación Municipal y posteriormente Inspección de Policía.

Finalmente formulamos como excepciones las siguientes:

- I) Inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Andalucía, en lo referente a la afectación de los derechos colectivos conculcados
- II) Falta de agotamiento de los términos por parte del actor para iniciar las actuaciones pertinentes.
- III) Mala fe por parte del actor, temeridad.

RAZONES DE DEFENSA

NO EXISTER VIOLACIÓN POR OMISION DE ACTUAR

Como se evidencia del escrito de tutela presentando, no se evidencia la presunta vulneración, por lo que se están realizando las actuaciones pertinentes y por la parte competente, lo que no permite colegir que este ente territorial se encuentre inmerso en dicha vulneración.

Así mismo el juez deberá considerar que el principio de subsidiariedad solo procede cuando el afectado o los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De las actuaciones realizadas por las dependencias que atienden este tipo de situaciones como es el caso de la Secretaría de Planeación y la Inspección de Policía, se desprende en el presente caso, que dentro de los términos legales se están realizando las actuaciones para verificar la ocurrencia de los hechos planteados por la accionante.



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

SOLICITUD

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente señor Juez se **declare la improcedencia** de la presente acción, pues como se pudo explicar en el transcurso de la presente respuesta, no existe vulneración de ningún tipo de Derechos, toda vez que la administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno instó al Inspector de Policía para que atendiera las solicitudes de la parte accionante, lo que viene siendo objeto de actuaciones por parte de esa dependencia.

De otro lado en el presente asunto, no solo, no se demostró la *inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable* del amparo reclamado por los actores, por lo que no estamos frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** que deba soportar la accionante.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- Constitución Política de Colombia
- Jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Constitucional.

III. PRUEBAS

- Respuestas Otorgadas a la Peticionaria por la Secretaría de Planeación Municipal complementaria a las solicitudes reiterativas (2) folios
- Informe de Visita Noviembre 5 de 2021 (3) folios
- Acta de Visita (1) folio
- Respuesta Solicitud Unidad Ejecutora de Saneamiento - UES Valle (4) folios
- Actuaciones Inspector de Policía (5) folios
- Sentencia ACCION DE TUTELA
- Informe de Visita Control Urbanístico de Julio 11 de 2022 (11) folios
- Actuaciones Inspector de Policía (9 folios)

IV. ANEXOS



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ
Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

ACTA DE POSESIÓN No. 015
Septiembre 01 de 2021

Nombre y Apellidos: CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ

Cédula de Ciudadanía No: 6.114.276

Denominación del Empleo: SECRETARIO DE DESPACHO (GESTIÓN JURÍDICA Y AMINISTRATIVA)

Código de Empleo: 020

Nivel Jerárquico: DIRECTIVO

Grado Salarial: 02

Asignación Mensual: \$ 3.111.546

Tipo de Nombramiento:	En propiedad	En encargo
	En Provisionalidad	En comisión
	Reincorporación	En traslado

Naturaleza del cargo: Carrera Administrativa ☒ Libre Nombramiento y Remoción

Al despacho de la Alcaldesa Municipal de Andalucía – Valle del Cauca, compareció el señor CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ identificado con cédula No. 6.114.276, con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO (Gestión Jurídica y Administrativa), Código 020, Grado 02, a partir del día primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad al Decreto No. 070 de Septiembre primero (01) de 2021 emanado del Despacho de la Alcaldesa Municipal, por lo cual el nombrado presentó los siguientes documentos:

X	Formato Único de Hoja de Vida	X	Fotocopia Cédula de Ciudadanía
X	Certificado de Estudios, Diplomas	X	Certificado medidas correctivas
X	Experiencia Laboral (Certificaciones)	X	Exámen Médico laboral



Municipio de Andalucía

Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

- | | | | |
|---|--|---|-----------------------|
| X | Declaración Juramentada de Bienes | X | Paz y Salvo Municipal |
| X | Antecedentes Disciplinarios | | |
| X | Certificado de Responsabilidad Fiscal | | |
| X | Certificado de procesos alimentos /
cuota alimentaria | | |

Acto seguido, la Alcaldesa Municipal, previa imposición al nombrado de las obligaciones inherentes al cargo que asume y previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones para desempeñar el cargo como SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020, Grado 02, procedió a rendir el juramento de Ley, por el cual prometió desempeñar fielmente todas y cada una de las funciones y deberes del cargo del cual toma posesión, así mismo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del acta de posesión, que no se encuentra incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar cargo público. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Alcaldesa Municipal, declara legalmente posesionado al funcionario.

ALCALDESA MUNICIPAL:


ELICEL ARCILA POSSO

POSESIONADO:


CARLOS HORACIO MARIN LÓPEZ

Proyectó: Angélica María Moreno Fernández / Subsecretaria de Recursos humanos

Aprobó: Secretaría General 



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1962
ANDALUCIA
(VALLE)

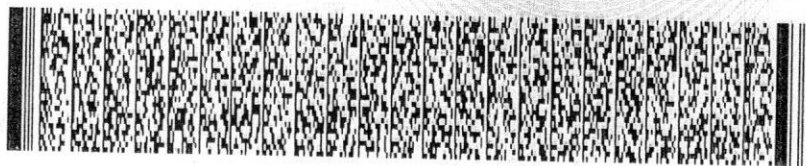
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1981 ANDALUCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100700-66125886-M-0006114276-20060102

03394 06002A 02 160966352

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
6.114.276

NUMERO
MARIN LOPEZ
APELLIDOS
CARLOS HORACIO
NOMBRES

FIRMA



271994

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

166244

Tarjeta No.

12/02/2008

Fecha de
Expedición

19/12/2007

Fecha de
Grado

CARLOS HORACIO

MARIN LOPEZ

6114276

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

CENTRAL DEL VALLE
Universidad



Josael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

© FERR SA

12/2007-10029880

097733

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

DECRETO No. 070
(Septiembre 01 del 2021)

“POR EL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 648 de 2017 y además normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política establece:
“ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:
(...)
Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”
2. Que la señora OLGA LILIA ZAMBRANO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.519.547 expedida en puerto rico, Caquetá, presentó el veintiseis (26) de Agosto de 2021, carta de renuncia irrevocable al cargo de Secretario de Despacho de GESTIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA Código 020 Grado 02, de la Planta Global del MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, la cual fue aceptada mediante RESOLUCIÓN No. 436 de Agosto 26 de 2021, la cual rige a partir del treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), generando así una vacancia temporal en dicho cargo.
3. Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
4. Que el señor CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ identificado con la cédula No. 6.114.276 expedida en Andalucía Valle del Cauca, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO (GESTIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA) Código 020, Grado 02, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.
5. Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

DECRETO No. 070
(Septiembre 01 del 2021)

"POR EL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL"

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO al señor CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ identificado con la cédula No. 6.114.276 expedida en Andalucía Valle del Cauca, en el cargo de libre nombramiento y remoción como SECRETARIO DE DESPACHO (GESTIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA) Código 020, Grado 02.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Funcionario una vez posesionado, deberá cumplir con las funciones propias que le aparecen asignadas al cargo a desempeñar en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales vigente en la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Andalucía Valle del Cauca, al primer (01) día de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ELLICEL ARCILA POSSO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Angélica María Moreno Fernández / Subsecretaria de Recursos Humanos

Aprobó: Secretaría General



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día primero (01) de septiembre, siendo las 8:00 a.m., en el Despacho Municipal de la Alcaldía de Andalucía Valle del Cauca, se notificó personalmente al doctor CARLOS HORACIO MARÍN LÓPEZ identificado con la cédula No. 6.114.276 expedida en Andalucía, el contenido del Decreto No. 070 de septiembre 01 de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL"**.

El notificado:

Quien notifica:

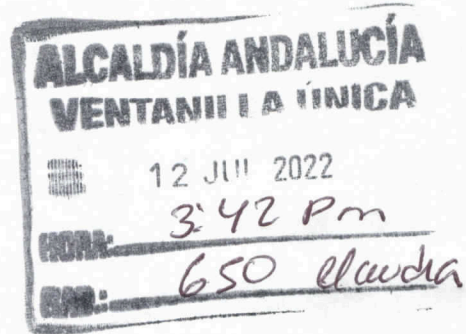
Elaboró: Angélica María Moreno Fernández /Subsecretario De Recursos Humanos



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

S.P.M-110-18-2-065-22
Julio 08 de 2022.

Doctor
JORGE ELIECER BEJARANO.
Inspector de Policía
Andalucía Valle.



ASUNTO: INFORME DE VISITA: RESPUESTA RADICADO 577.

Por medio de la presente remito para lo de su competencia, informe de visita realizada a predios ubicados en el entorno del conjunto residencial Rancho chico en la cabecera municipal, por queja interpuesta por la señora Diana Milet Idárraga Chávez, administradora del conjunto, por presuntas violaciones urbanísticas.

Se adjunta copia de acta realizada.

Atentamente,

WALTER YESID ECHEVERRY CLAVIJO
Apoyo secretaria Planeación -Control Urbanístico.
CC: Dra. Ellicel Arcila Posso – Alcaldesa Municipal
Dra. Viviana Morales Restrepo - Personera Municipal.
Dr. Carlos Horacio Marín. Departamento Jurídico
Archivo

Elaboró: Walter Yesid Echeverry Clavijo – Apoyo Oficina Planeación Control Urbano
Revisó y aprobó: Carlos Humberto Tejada Mendieta. – Secretario de Planeación

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

INFORME DE VISITA

FECHA VISITA: Julio 11 de 2022.

HORA: 8:45 am

DEPENDENCIA: Secretaría de Planeación Municipal.

IDENTIFICACION DEL USUARIO. Solicitud radicado número 577 .

LOCALIZACION: carrera 4 No 10.-17

OBJETO DE LA VISITA: atender solicitud por parte del Señor Inspector de Policía, por solicitud de la Señora Diana Milet Idárraga Chávez, Administradora del conjunto residencial Rancho chico, a predios ubicados en el contorno del conjunto residencial.

DESCRIPCION: visita realizada.

Para realizar visita en control urbanístico se localizó telefónicamente a la señora Diana Mileth Idárraga Chávez, administradora del conjunto residencial Rancho Chico, la cual dio a conocer por medio de la siguiente fotografía enviada por WhatsApp, la ubicación de dos predios contiguos al conjunto residencial en los cuales argumenta no haber recibido notificación de construcción como vecina colindante.



Ilustración 1. Fotografía aportada por la señora Diana Milet Idárraga, Administradora del conjunto Rancho Chico, el cual muestra los predios que solicita se realice visita por comportamiento contrario a la integridad Urbanística.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

De acuerdo con la información suministrada por la señora Diana Mileth Idárraga, se procede a realizar las visitas de inspección el cual se desarrolló así:

Predio ubicado en la Cra 5ª # 3A- 37 barrio San Vicente. Se observó que en la vivienda presenta construcción nueva de un segundo piso, el cual se encuentra en obra negra, con paredes en ladrillos y teja de Eternit, atendió el señor Rafael Armando Cerveleon Cruz identificado con la cedula de ciudadanía número 88.218.067, el cual se presenta como propietario del inmueble.



Ilustración 2. Predio ubicado en la Carrera 5A # 3A- 37 barrio San Vicente

Al solicitarle la licencia de construcción de la obra, el señor Rafael Armando Cerveleon, dice que compro la vivienda con el primer piso construido y parte del segundo al señor Federico Rengifo con cedula 2.515.589, quien al momento del negocio de la vivienda le dijo haber tramitado licencia de construcción, pero en el momento de la visita, el señor Rafael Armando no tiene en su poder. Por tanto, en el acta de visita queda asentado que se Notifica que debe suspender la continuación de la obra y aportar Licencia de construcción en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la presente visita, so pena de sanción por incumplimiento al decreto 1077 de 2015 decreto reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio en Colombia y el acuerdo 037 de diciembre 10 de 2000 por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Andalucía Valle.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.

Tel. (2) 2235195 - 2235205.

Código Postal urbano 763010- rural 763017

www.andalucia-valle.gov.co

Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal



Ilustración 4. se observa interior de la construcción en el segundo piso.



Ilustración 3. se observa paredes en ladrillo y cubierta o techo en hojas, en obra negra.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal



Ilustración 5.. se observa apertura para ventanas que dan a vía internas del conjunto residencial Rancho chico



Ilustración 6. se observa apertura para ventanas que dan a vía internas del conjunto residencial Rancho chico.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

Posteriormente se realiza visita a la vivienda ubicada en la carrera 5 A ,(sin número de nomenclatura), frente a la vivienda con numero de nomenclatura urbana 3 A-37 de barrio san Vicente.

Atiende la visita el señor que se identifica como Édison Ospina con numero de cedula 6.115.180 propietario de la vivienda, la cual se observa que es una construcción nueva, en proceso de terminación de obra blanca o enlucimiento, sin servicios públicos.



Ilustración 7.vivienda ubicada en la carrera 5 A ,(sin número de nomenclatura), frente a la vivienda con numero de nomenclatura urbana 3 A-37 de barrio san Vicente

Se le solicita licencia de construcción al Señor Édison Ospina, el cual argumenta que se encuentra en trámite, pero no aporta radicación de dicha solicitud en la oficina de planeación.

Por lo anterior se le notifica que debe presentar en termino de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la presente visita, de la resolución por medio del cual se le autoriza licencia de construcción de la vivienda, so pena de sanción por incumplimiento al decreto 1077 de 2015 decreto reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio en Colombia y el acuerdo 037 de diciembre 10 de 2000 por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Andalucía Valle.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

VIOLACIÓN A LA NORMA: Acuerdo 037 de diciembre 10 del año 2000. Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Andalucía.

ARTICULO 252: Sanciones urbanísticas. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 388 del 10 de Julio de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan por parte del Alcalde Municipal, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

2. Multas sucesivas que oscilan entre veinte (20) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

Multas sucesivas que oscilen entre diez (10) y cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, para quienes urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes destinen unos inmuebles a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

OBJECIONES: El señor Rafael Armando Cerveleon Cruz propietario de la vivienda ubicada en la carrera 5 A # 3 A-37, dice que en el compro la vivienda en el presente año y que al momento de negociación el anterior propietario el señor Federico Rengifo le manifestó que esta ya tenía licencia para construcción.

Por otra parte, el señor Édison Ospina, quien se presento como propietario de la vivienda ubicada frete al 3 A-37 sobre la carrera 5 A, dice que la licencia de construcción se encuentra en Trámite en la oficina de la secretaria de Planeación.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

CONCLUSIONES:

1. En gestión de visitas de control urbanístico, a las viviendas ubicada en la carrera 5A No 3-37 la cual se observa una construcción en obra del segundo piso y la vivienda frente a este número sobre la calle 3ª, que se observa en una construcción nueva y lindan con el conjunto residencial Rancho chico.
2. Que en la vivienda ubicada en la carrera 5ª con nomenclatura 3 A-37 se construye en el segundo piso un apartamento con paredes en ladrillo, techo con estructura metálica, y se encuentra en obra negra sin servicios. Propietario Rafael Armando Cerveleon.
3. Que la solicitar al señor Rafael Armando Cerveleon, Licencia de Construcción, dice no tenerla en su poder.
4. Que en la visita realizada a la vivienda ubicada en la carrera 5ª, frente a la vivienda con numero 3 A-37, sin nomenclatura. Atendió el señor Édison Ospina que se identifica como propietario del inmueble y dice que la licencia de construcción se encuentra en trámite, en la visita no aporta radicación de la solicitud.
5. Al revisar archivos en la oficina de la secretaria de planeación no se encontró licencia a nombre de las personas que se presentaron como propietarios al momento de la visita. Por lo anterior se concluye que se evidencia violación a las normas de construcción en cuanto a autorización para ello.
6. Se remite informe al despacho del señor Inspector de policía, para lo pertinente por ese despacho.
7. Se adjunta Acta de Visita al presente Informe.

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

HORA DE FINALIZACION DE LA VISITA: 3:30 pm

Funcionario que realiza visita

Firma

WALTER YESID ECHEVERRY CLAVIJO
Apoyo secretaria Planeación

C.C: Ellicel Arcila Posso – Alcaldesa Municipal.

-- Dra. Viviana Morales Restrepo, Personería Municipal.

- Archivo.

Elaboró: Walter Yesid Echeverry Clavijo – Apoyo Oficina Planeación Control Urbano

Revisó y aprobó: Carlos Humberto Tejada Mendieta. – Secretario de Planeación

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.

Tel. (2) 2235195 - 2235205.

Código Postal urbano 763010- rural 763017

www.andalucia-valle.gov.co

Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

ACTA DE VISITA

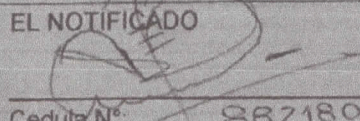
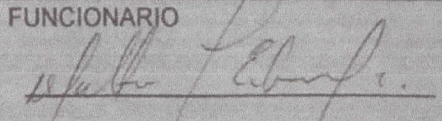
Año: 2022 Mes: Julio Día: 8 Hora: 9:28 am

Propietario o responsable: Rafael Armando Cervantes Perez
Cédula: 88.218.067 Teléfono: 3041250082
Dirección: Cra 5A # 3A-33 B/ San Vicente
Cédula catastral: 00-01-0003-1105-000 lote 4 Pared 5

CONCEPTO	POSEE PERMISO		OBSERVACION
	SI	NO	
Ruptura de vía			
Ocupación del espacio público			
Construcción de vivienda nueva			
Reconstrucción de vivienda			
Cerramiento de un predio			
Otro (¿Cuál?)			<u>Construcción 2 Piso</u>

Descripción
Se Realiza visita de control urbanístico a la propiedad ubicada en la dirección arriba en mención por construcción del 2º piso. El cual se encuentra en obra negra, En el momento de la visita se solicita licencia de construcción a la cual el propietario ya comparece al Señor Federico Rangel quien tramita licencia para construcción, no la tiene en el momento de la visita;
Se Notifica que debe suspender la obra y apartar licencia de construcción en término de 3 días hábiles So pena de sanción por incumplimiento a la norma.

Funcionario quien practica la visita: Walter Feid Echeverri
Cargo: Apoyo Secretaría Planeación - Control urbanístico

EL NOTIFICADO	FUNCIONARIO
	
Cédula N°: <u>88218067</u>	
Teléfono: <u>3041250082</u>	



Carrera 4 Calle 12 Esquina. Tel. (2) 2235195 - 5205
Email: despachodelaicalde@andalucia-valle.gov.co

Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
Secretaría de Planeación Municipal

ACTA DE VISITA

Año: 2022 Mes: Julio Día: 8 Hora: 9:48 am

Propietario o responsable: (Henry) Edinson Ospina
Cédula: 6115180 Teléfono: 3158820175
Dirección: Cra 5A Calle 3A frente 3A-37
Cédula catastral: _____

CONCEPTO	POSEE PERMISO		OBSERVACION
	SI	NO	
Ruptura de vía			
Ocupación del espacio público			
Construcción de vivienda nueva			
Reconstrucción de vivienda			
Cerramiento de un predio			
Otro (¿Cuál?)			

Descripción
Se Realiza Visita de Inspección Ocular al predio ubicado en la dirección mencionada en el encabezado, la cual se observa de una construcción nueva, que al momento de dar visita el señor Edinson Ospina, Argemiro, que la licencia se encuentra en trámite.
Se notifica que no debe continuar con la construcción hasta que la licencia este en firme, so pena de sanciones y multa según por violación al Decreto 1077 de 2015.

Funcionario quien practica la visita: Walter José Echegaray C.
Cargo: Asesor Secretario Planeación Control Urbanístico

EL NOTIFICADO	FUNCIONARIO
<u>+1</u>	<u>Walter J. Echegaray C.</u>
Cédula N° _____	
Teléfono: _____	



Carrera 4 Calle 12 Esquina. Tel. (2) 2235195 - 5205
Email: despachodelcalcade@andalucia-valle.gov.co

Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co



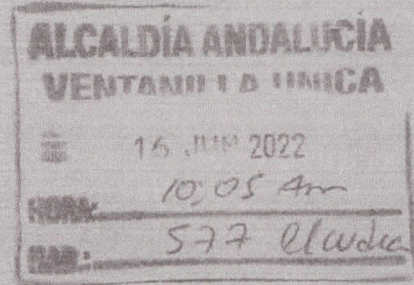
Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca

República de Colombia

**SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA**

SGGIP-130-33-2-014-22
Junio 16 del 2022

Técnico:
WALTER YESID ECHEVERRY CLAVIJO.
Control Urbanístico.
Secretaría de Planeación
Andalucía Valle



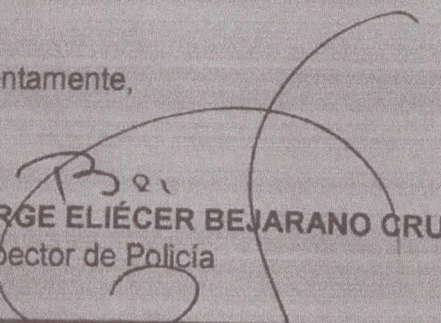
**ASUNTO: REQUERIMIENTO VISITA DE INSPECCION TECNICA
POR PRESUNTAS VIOLACIONES URBANISTICAS.**

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atendiendo el principio de colaboración y coordinación que debe regir entre las distintas dependencias de la Administración Municipal, le solicito realizar visita técnica prioritaria entorno al Conjunto Residencial Rancho Chico, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, queja interpuesta por la señora DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ, Administradora y Representante Legal de dicho conjunto e incluso informa que en varias ocasiones ha realizado solicitudes a la oficina de planeación municipal sin recibir respuesta alguna, todo con el fin de informar a este despacho sobre presuntas violaciones urbanísticas y seguir con el Proceso Verbal Abreviado.

El informe técnico se solicita para que sirva de soporte y así poder agotar lo que por competencia corresponde a esta dependencia.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER BEJARANO CRUZ.
Inspector de Policía

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.

Tel. (2) 2235195 - 2235205.

Código Postal urbano 763010- rural 763017

www.andalucia-valle.gov.co

Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIANA MILET ADARRAGA CHAVEZ
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE
Radicado: 76-036-40-89-001-2022-00020-00

SENTENCIA DE TUTELA N° 020
Andalucía, Valle del Cauca, 16 de febrero de 2022.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA MILET ADARRAGA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Expresa la accionante que el día 10 de mayo de 2021, presentó derecho de petición No. CRCH-237-2021 dirigido a la Alcaldesa Municipal **ELLICEL ARCILA POSSO** en calidad de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE**, solicitando informe de plan de prevención de riesgos de inundación zona San-Vicente.

2.1.2. Nuevamente a la Alcaldía Municipal, se envió el 15 de septiembre de 2021, derecho de petición consecutivo No. CRCH-253-2021. Con asunto intervención quebrada 2 a su paso por lindero norte del Conjunto.

2.1.3 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 18 de septiembre de 2019, consecutivo No. CRCH-117-2019. Con asunto construcción predio colindante.

2.1.4 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 24 de septiembre de 2019, consecutivo No. CRCH-117-2019. Con asunto copia de licencia de construcción predio colindante.

2.1.5 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 26 de enero de 2021, consecutivo No. CRCH-220-2021, con asunto solicitud visita inspección de obra y copia de licencia de construcción de predio colindante.

2.1.6 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 20 de agosto de 2021, consecutivo No. CRCH-251-2021, con asunto reiteración respecto de solicitud precio colindante.

2.1.7 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 10 de septiembre de 2021, consecutivo No. CRCH-254-2021, con asunto copia de

planos y de la licencia No. 031 del 30 diciembre de 2002.

2.1.8 A la Secretaría de Planeación Municipal se radicó derecho de petición el día 25 de octubre de 2021, consecutivo No. CRCH-279-2021, con asunto construcción colindantes.

2.1.9 A la Secretaría de Gobierno Municipal, se radicó derecho de petición consecutivo No. CRCH-270-2021, con asunto acompañamiento problemática de vecindad en el conjunto residencia Rancho Chico

2.1.10 A la inspección de Policía Municipal, se envió derecho de petición consecutivo No. CRCH-248-2021. Con asunto solicitud de acompañamiento problemática de vecindad.

Manifiesta la accionante que las solicitudes enviadas a la Alcaldía Municipal de Andalucía, no han sido objeto de respuesta a pesar de que hace más de dos años se realizó la primera solicitud.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En la presente acción de tutela se invoca como trasgredido el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

4. PRUEBAS Y ANEXOS APORTADAS.

Anexos a la demanda, se han aportado:

- 2.2.1.1 10 derechos de petición enviados entre el mes de septiembre del año 2019 a la Alcaldía Municipal de Andalucía Valle.
- 2.2.1.2 Resolución No. 334 del 31 de mayo de 2021 Expedida por la Alcaldía Municipal de Andalucía (V), donde reconoce a Diana Milet Adarraga como representante legal del Conjunto Residencial Rancho Chico.

5. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que le sea tutelado el derecho fundamental de petición vulnerado por la Alcaldía Municipal de Andalucía Valle, y en consecuencia se ordene a la autoridad accionada, suspender las obras aledañas al Conjunto Residencial “Rancho Chico”.

6. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6.1. Del trámite y contestación.

6.1.1. Admisión.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0095 del 02 de febrero de 2022, Disponiéndose la notificación a la entidad accionada para que hiciera uso de su derecho de defensa.

6.1.2. De las contestaciones.

La Alcaldía Municipal de Andalucía, Valle, se pronuncia respecto del hecho primero aduciendo que las afirmaciones de la accionante son parcialmente respecto de cada uno de los 10 derechos de petición de la siguiente manera:

1. Es cierto, así se aprecia en los anexos allegados en la presente Acción

Constitucional.

- 1.1 Es cierto así se aprecia en el escrito anexo al escrito de Tutela.
- 1.2 Es relación a esta petición.
- 1.3 Respecto de la Licencia de Construcción que menciona la accionante.
- 1.4 En relación a la solicitud de la visita inspección de obra y copia de la Licencia de Construcción del predio colindante.
- 1.5 En cuanto a la reiteración en el escrito petitorio.
- 1.6 Respecto de la solicitud de la copia de los planos y de la licencia No. 031 del 30 de diciembre de 2002.
- 1.7 Como se puede apreciar en el escrito de la accionante, esta solicitud se le dio respuesta conforme al oficio de respuesta No. SGGIP-130-33-439-21 del 18 de noviembre de 2021, emitido por la Inspección de Policía, donde se le requirió para que aportara en lo posible, el nombre de la querellada, atendió la “visitadita” del encargado del control urbanístico de la Secretaría de Planeación Municipal, el cual pudo verificar que...
- 1.8 La secretaría de gobierno corrió traslado de tal solicitud a la inspección de policía.
- 1.9 El inspector de Policía, una vez tuvo conocimiento de la queja y conforme al informe presentado por el encargado del control urbanístico del Municipio.

Asimismo, manifiesta la accionada que el hecho tercero no es del todo cierto, por cuanto se han atendido las solicitudes por parte de las dependencias competentes, las cuales son objeto de un proceso policivo que se surte actualmente en la Inspección de Policía, el cual está supeditado al acompañamiento de otras dependencias y entidades que tienen que ser vinculadas al mismo.

Por otro lado, manifiesta respecto del hecho cuarto, que no es cierto, como se probará en el plenario, en el sentido de que existen otros medios para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, por lo cual no hay lugar a violación de derechos en la presente acción constitucional.

En cuanto a los derechos presuntamente vulnerados, afirma la entidad que no hay razón por parte de la accionante, en cuanto no ha existido omisión, toda vez que se está dando el trámite pertinente a sus solicitudes, como quiera y prueba de ellos es la actuación que se surte en la inspección de policía, por tratarse de una querella por violación a las normas de convivencia y/o urbanísticas, las cuales deben ser objeto de actuaciones por parte del competente, que en el presente caso es el inspector de policía quien debe dar aplicación a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Aduce la Alcaldía Municipal que actualmente se encuentra activo el proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respetando las garantías legales y constitucionales a las partes intervinientes.

Posteriormente hace alusión al principio de inmediatez, citando jurisprudencia y hace lo mismo respecto del principio de subsidiariedad, concluyendo que la presente acción no cumple con los criterios de inmediatez y subsidiariedad y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, requisitos sine quanon, para que en el

presente objeto de estudio sea llamada a prosperar la acción incoada por la accionante.

Afirma la entidad que la situación objeto de debate es una presunta solicitud de violación de unas normas de convivencia o de carácter urbanístico, que están expresamente consagradas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo que la competencia para decidir sobre dicho asunto está en cabeza de los inspectores de Policía que como se prueba en el presente debate, con los anexos que aporta la entidad, se le está dando el trámite del proceso verbal abreviado del artículo 223 de la precitada norma.

Corolario de lo anterior, la entidad afirma que no existe violación por omisión de actuar, por lo que se están realizando las actuaciones pertinentes y por la parte competente. Seguido a esto, afirma que no es aplicable en la presente acción de tutela el principio de subsidiariedad, por cuanto la accionante cuenta con una vía diferente a la Acción de Tutela.

Por todo lo anterior solicita, la Alcaldía Municipal, se declare **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

7. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

En el evento que se estudia, existe legitimidad en las partes, pues a la accionante le asiste la facultad de buscar protección de los derechos fundamentales vulnerados a su protegida y respecto al ente accionado quien para el presente asunto es la Alcaldía Municipal de Andalucía, Valle, la entidad llamada a su satisfacción.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. COMPETENCIA.

Se radica la competencia en este Juzgado para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y dado el lugar donde se alega la presunta vulneración.

8.2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

El problema jurídico a resolver se contrae en establecer si efectivamente la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición, de la señora **DIANA MILET ADARRAGA**, con ocasión a las peticiones realizadas.

8.3. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

8.3.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública de los particulares siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales.

En el evento que se estudia existe legitimidad en las partes, pues al accionante le asiste la facultad de buscar la protección de su derecho fundamental y respecto a la entidad accionada, como entidad destinataria de la solicitud, es la obligada a responderla.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En lo que atañe al derecho sobre el que se invoca protección, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego y de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción, el análisis a realizar se enfoca solamente en determinar ¿Si la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andalucía, Valle, ¿cumple con los requisitos de ser clara, precisa, congruente y de fondo con lo requerido por el accionante?

Respecto al planteamiento jurídico, con ocasión a la manifestación del accionante, resulta pertinente establecer lo regulado por la Honorable Corte, que dispone el término para resolver las peticiones, para ello, fue promulgada la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, normatividad que en su artículo 14 dispone lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Corte ha mantenido la línea jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición tiene como elementos integradores: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹, señalando, respecto de la respuesta, para que con esta se tenga por satisfecha la petición, debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado.

Además, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una

petición, la entidad debe **notificar la respuesta al interesado**, condición del núcleo esencial de este derecho fundamental resaltada en diferentes providencias por el máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobresale la Sentencia T-149 de 2013, donde advirtió que:

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición comprende la facultad de obtener una respuesta y que, por supuesto, ella se emita en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte del peticionario, y que guarde correspondencia con lo solicitado, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Asimismo, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe **notificar la respuesta al interesado**, condición del núcleo esencial de este derecho.

ARTÍCULO 5 DECRETO 491 DE 2020. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el

presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

ACCIONES POPULARES

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política la Ley 472 de 1998 establece:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011...”

DERECHO A UN AMBIENTE SANO

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”, Corolario de lo anterior, recae sobre la Alcaldía el deber de desplegar todas las acciones necesarias para velar por el derecho anteriormente citado. Pues al ser un derecho de los llamados “Derechos de Tercera Generación” persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente.

En consecuencia, esta acción constitucional, es válidamente usada para propender por dicha protección.

9. CASO CONCRETO

En el caso que nos cita, los Residentes del Conjunto Residencial “Rancho Chico”

han solicitado información a la Alcaldía Municipal de Andalucía, mediante derechos de petición respecto de varias situaciones que afectan la tranquilidad de los antes citados, en consecuencia, la accionante, Sra. Diana Milet Adarraga en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Rancho Chico, proclama la protección por la presunta vulneración al Derecho de Petición sin precisar ni individualizar el modo y el tiempo de cada afectación. Así pues, se evidencia que hubo respuesta a algunos derechos de petición en el año 2021 y complemento a las respuestas el día 07 de febrero.

Observa este despacho, como prueba de lo anterior, el proceso verbal que actualmente se adelanta por parte del Inspector de Policía, por tanto, se prueba que las peticiones han surtido efecto y se encuentra actualmente activo un proceso que busca la protección de los derechos colectivos de la accionante.

Dadas las condiciones que anteceden, y a las respuestas brindadas por las partes, se tiene que la accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, al exponer que la **Alcaldía Municipal de Andalucía, Valle**, no ha dado respuesta a ninguna de las peticiones elevadas por la accionante.

Luego de realizar un exhaustivo análisis del acervo probatorio, este Juez Constitucional, evidenció que actualmente no hay vulneración al derecho invocado, puesto que la entidad contestó los derechos de petición mediante complemento de respuesta, el día 07 de febrero de 2022, por lo que, evidencia esta judicatura que la entidad da respuesta a las tres situaciones que presenta la accionante y que se han traducido en problemáticas para los residentes del Conjunto Residencial “Rancho Chico”, la primera respecto del riesgo de inundación en la zona de San Vicente, la segunda en lo atinente a la intervención de la quebrada 2 a su paso por el lindero norte del Conjunto Residencial y la tercera respecto de las construcciones aledañas al Conjunto.

Además, avizora esta judicatura que no se cumple con todos los elementos formales que permiten a la acción de tutela proteger las situaciones antes mencionadas, cabe recordar que la acción de tutela fue planteada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un medio protector y garantista de los derechos fundamentales, ante situaciones inmediatas y en las cuales no haya otro medio para su protección, por tanto, las situaciones que acongojan a la accionante, no son del resorte de este despacho inicialmente, pues el ordenamiento jurídico contempla otros medios para buscar el efectivo goce de sus derechos colectivos.

Aunado a lo anterior, la Corte en sentencia T- 462 de 2019, se refiere a la subsidiariedad

“Se ha establecido que aun existiendo otros de mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, “se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”

De lo anterior se colige, principalmente, que los mecanismos judiciales serán prevalentes para la protección de los derechos, en este sentido, la accionante debe agotar primeramente la vía administrativa para buscar la efectiva satisfacción y goce

de los derechos que, como colectividad, pertenecientes al Conjunto Residencial Rancho Chico, poseen.

Este despacho reconoce la situación que acongoja a los residentes del conjunto, pero los derechos afectados y las situaciones presentadas no son de competencia de una acción constitucional, pues, como se dijo anteriormente, existen otros medios para velar por la protección de sus derechos como residentes y ello hace que no se cumpla con el criterio de subsidiariedad.

En este escenario, es válido recordar el artículo 88 que se refiere a la regulación de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, el ambiente, entre otros. En consecuencia, cuando se ven afectados derechos de colectividades, es esta acción y, no la acción de tutela, la llamada a velar por los derechos de aquellas personas que se perciben como vulneradas.

La Corte, en sentencia anteriormente citada, establece:

“esta Sala advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas por las autoridades judiciales al resolver acciones populares. Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, luego de analizar el compendio normativo y otorgar valor a cada una de las pruebas aportadas por las partes, concluye esta judicatura que no procede la protección al derecho de petición invocado por la accionante, pero es necesario instar a la Alcaldía Municipal de Andalucía a desplegar las actividades necesarias, en el menor tiempo posible, de acuerdo con los trámites y procesos activos para que se logre la efectiva protección de los derechos que puedan llegar a verse vulnerados por las situaciones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

10. RESUELVE:

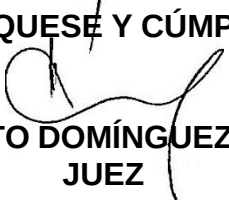
PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **DIANA MILET ADARRAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la Alcaldesa **ELLICEL ARCILA POSSO** y a todas las dependencias vinculadas, a realizar con celeridad y respeto al debido proceso todos los trámites necesarios para velar por la cabal protección de derechos colectivos como derecho a un ambiente sano, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

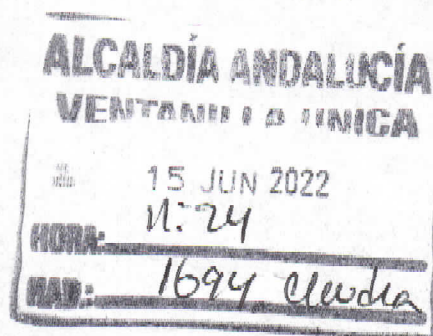
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN
JUEZ

CRCH-358-2022

Tuluá, junio 15 de 2022

Doctor
JORGE ELIECER BEJARANO CRÚZ
Inspector de Policía
Ciudad.



Referencia: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Rancho Chico, muy comedidamente de conformidad con lo decidido en audiencia del 25 de Noviembre de 2.021 donde se expuso la situación con los vecinos colindantes del Conjunto Residencial Rancho Chico, en torno a las construcciones sin autorización ni licencia urbanística donde, su oficina se comprometió a iniciar las acciones correspondientes e ir informando a la suscrita el desarrollo de las mismas; me permito solicitarle, ejercer sus buenos oficios ya que se vienen adelantando varias construcciones sin ninguna autorización o licencia lo que afecta gravemente la ley urbanística al no respetarse los parámetros en ella establecidos.

Como quiera que su despacho ha sido renuente a atender diligentemente las varias solicitudes en torno a esta situación, le informo que he iniciado una acción popular a través del Juzgado Promiscuo Municipal de este municipio, tendiente a obtener mediante sentencia lo petitionado a su Despacho y a la administración municipal.

CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO
NIT No. 900.375.015-4



CARRERA 5 No. 4-03 teléfono 2263454
Correo: admonranchochico@gmail.com

CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO
NIT No. 900.375.015-4

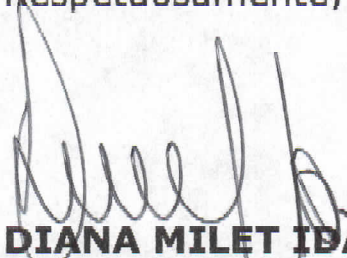


CARRERA 5 No. 4-03 teléfono 2263454
Correo: admonranchochico@gmail.com



La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico
admonranchochico@gmail.com

Respetuosamente;



DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ
C.C. No. 31.791.006 de Tuluá (V).



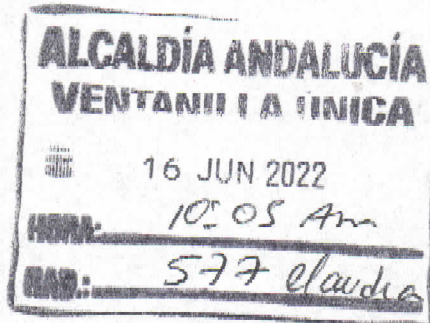
Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca

República de Colombia

**SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA**

SGGIP-130-33-2-014-22
Junio 16 del 2022

Técnico:
WALTER YESID ECHEVERRY CLAVIJO.
Control Urbanístico.
Secretaría de Planeación
Andalucía Valle



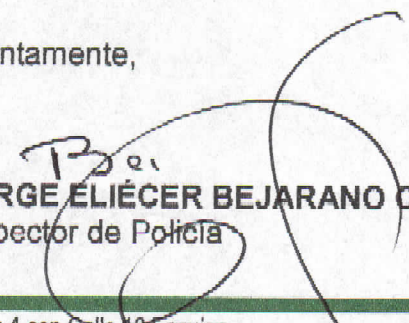
**ASUNTO: REQUERIMIENTO VISITA DE INSPECCION TECNICA
POR PRESUNTAS VIOLACIONES URBANISTICAS.**

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atendiendo el principio de colaboración y coordinación que debe regir entre las distintas dependencias de la Administración Municipal, le solicito realizar visita técnica prioritaria entorno al Conjunto Residencial Rancho Chico, por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, queja interpuesta por la señora DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ, Administradora y Representante Legal de dicho conjunto e incluso informa que en varias ocasiones ha realizado solicitudes a la oficina de planeación municipal sin recibir respuesta alguna, todo con el fin de informar a este despacho sobre presuntas violaciones urbanísticas y seguir con el Proceso Verbal Abreviado.

El informe técnico se solicita para que sirva de soporte y así poder agotar lo que por competencia corresponde a esta dependencia.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER BEJARANO CRUZ.
Inspector de Policía

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca

República de Colombia

SGGIP-130-33-312-22
Junio 28 del 2022

Señora:
DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ.
Representante Legal-Administrador
Conjunto Residencial Rancho Chlco
Andalucía Valle

Dada en Steven R.
01-07-2022

ALCALDÍA ANDALUCÍA
VENTANILLA ÚNICA

28 JUN 2022
HORA: *4:37 pm*
FOLIO: *1518 elcudia*

Ref. Respuesta a su oficio CRCH 358 del 15-06-2022. Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística. Con radicado N-1694 del 15-06-2022.

En atención al asunto de la referencia y en consideración a lo planteado a su oficio CRCH 358 del 15-06-2022. Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística. Y recibido en el despacho de la inspección de policía el mismo día, mes y año, me permito darle respuesta en los siguientes términos:

Para esta dependencia es menester en todo momento, velar por la seguridad y la sana convivencia de las personas, para tal fin, el legislador ha dispuesto normas que regulan la materia, las cuales nosotros como autoridad estatal debemos procurar su cumplimiento; los comportamientos que afecten la paz y la buena conducta entre los ciudadanos, son actos reprochables dentro de la convivencia social, y es por tal razón que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ley 1801 de 2016, estableció los comportamientos que atentan contra las mismas y las sanciones para quienes incumplan tal disposición.

Así las cosas, esta dependencia ha venido avocando conocimiento de varias situaciones por problemas de vecindad e incluso haciendo acompañamiento en varias de ellas para proceso verbal abreviado por problemas contrarios a la convivencia con el fin de buscarle solución a los inconveniente que se han presentando en el conjunto residencial.

ANTE LAS PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, considero respetuosamente que he venido atendiendo varias situaciones de convivencia en el conjunto residencial de Rancho Chico, que en ningún momento he sido renuente a atender las situaciones presentadas y está en todo su derecho de interponer la acción popular. Lo de varias construcciones sin ninguna autorización o licencia, es la oficina de planeación

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co





Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca

República de Colombia

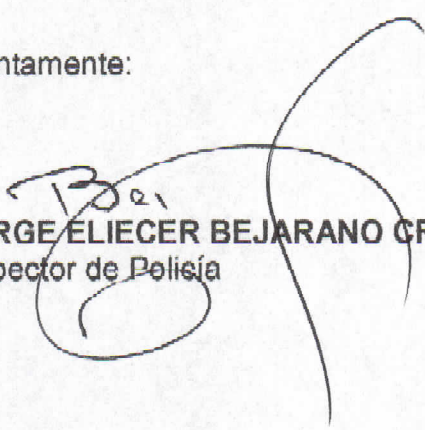
municipal la encargada de estos asuntos, pasan el informe a este despacho y aquí se continúa con un debido proceso sobre posible violación urbanística.

El día 16 de junio del presente año mediante oficio a la oficina de planeación, requerimiento de visita de inspección técnica por presuntas violaciones urbanísticas y de la cual le anexo copia.

En los anteriores términos espero haber dado respuesta a su solicitud, manifestándole que esta dependencia que hace parte de esta administración, dentro de sus competencias continuará velando con sus funciones y tratando en lo posible de que la comunidad en general cumpla con la normatividad.

En los anteriores términos espero haber dado respuesta a su solicitud.

Atentamente:


JORGE ELIECER BEJARANO CRUZ.
Inspector de Policía

Carrera 4 con Calle 12 Esquina.
Tel. (2) 2235195 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co



ordenamiento territorial y en las normas locales y nacionales que regulan la construcción en Colombia.

En este específico evento, nos atrevemos a aseverar que no existe ninguna autorización o licencia urbanística expedida por la autoridad local para el desarrollo de urbanización, construcción, parcelación de predios, así se desprende de las varias solicitudes efectuadas a las que no le han dado ningún tipo de trámite.

SÉPTIMO: Por lo anteriormente narrado, se debe intervenir por la autoridad judicial a través de esta acción popular, a efectos de que se realice por parte de los accionados popularmente, todas las actividades necesarias para que no se violente el régimen especial en materia de licencias urbanísticas deblendo determinarse cuales son los bienes inmuebles de particulares; si hay bienes fiscales, si hay bienes de uso público y cuál es el espacio público, para identificar cuáles o que comportamientos contrarios a la integridad urbanística se estén transgrediendo, las modalidades a identificar son las siguientes:

7.1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

TERCERA: Imponer las sanciones a que haya lugar en caso de no acatar las reglas inherentes a las normas que regulan la materia.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto 1077 de 2.015 que reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio. En su artículo 2.2.6.1.1., modificado por los artículos 2 del Decreto 2218 de 2.015 y 2 del Decreto 1203 de 2.017. Ley 474 de 1.998.

MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales:

Solicito se tengan como tales los siguientes:

1. Derecho de petición consecutivo No. CRCH-237-2021.
2. Derecho de petición consecutivo No. CRCH-253-2021.
3. Derecho de petición consecutivo No. CRCH-117-2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.145.546

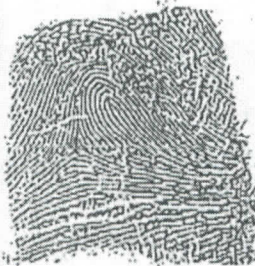
ARCILA POSSO
APELLIDOS

ELLICEL
NOMBRES


FIRMA



505
Ponencia



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUN-1970
ANDALUCIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

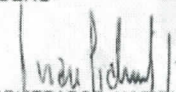
ESTATURA

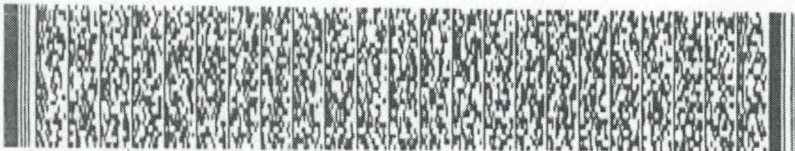
G.S. RH

SEXO

30-MAR-1989 ANDALUCIA

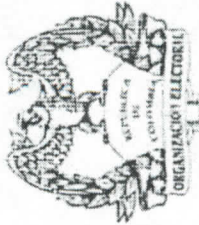
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100700-43156455-F-0029145546-20071006

0157007279M 02 223820645



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, ELLICEL ARCILA POSSO con C.C. 29145546 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de ANDALUCIA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

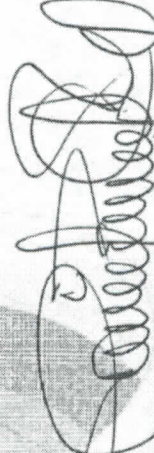
En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en ANDALUCIA (VALLE), el jueves 31 de octubre del 2019.


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


OSCAR ALBEIRO REJARANO
ALVAREZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MARIA TERESA CABREJO MARIN

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ANDALUCIA (V)

Oscar Albeiro Bejarano Álvarez

NOTARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO DE ANDALUCIA

NOTARIA UNICA

ACTA DE POSESION NUMERO 001

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Andalucía Valle, Hoy treinta y uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las Diez de la Mañana (10:00 A.M.) en el Parque Principal **VICENTE H. CRUZ**, se lleva a cabo ante el Notario Único del Circulo de Andalucía Valle del Cauca, **Dr. OSCAR ALBEIRO BEJARANO ALVAREZ**, el Acto de Posesión de la Doctora **ELLICEL ARCILA POSSO**, en el cargo de Alcaldesa Municipal, para la cual fue elegida por medio de Elección Popular llevada a cabo el día veintisiete (27) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), para el periodo comprendido entre el Primero (01) de Enero del Dos Mil Veinte (2020) al Treinta y Uno (31) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023) y quien exhibió para éste Acto la Credencial respectiva expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Andalucía Valle.

Se procede a verificar la documentación de la posesionada, requerida legalmente y la cual se ajusta a ello.

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2.- Certificado de participación "Seminario de Inducción a la Administración Publica", otorgado por la ESAP.
- 3.- Certificado Judicial expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- 4.- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Email: albeironotario12@hotmail.com

Calle 14 No.4-11 Tel. 2234063 Cel. 317 437 33 95



NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE ANDALUCIA (V)

Oscar Albeiro Bejarano Álvarez
NOTARIO



- 5.- Certificado de Responsabilidad Fiscal, expedido por la Contraloría General de la Nación.
- 6.- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas.
- 7.- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas del señor **DIEGO FERNANDO MORENO RENGIFO** en calidad de cónyuge.
- 8.- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividades privadas de **JUAN DIEGO MORENO ARCILA**, en calidad de hijo.
- 9.- Hoja de Vida diligenciada en el formato de la Función Pública.
- 10.- Declaración juramentada sobre la inexistencia de procesos alimentarios.
- 11.- Credencial que la acredita como Alcaldesa, expedida el día 31 de octubre de 2019 por los Miembros de La Comisión Escrutadora Municipal de Andalucía Valle del Cauca, en la cual consta que fue elegida como Alcaldesa del Municipio de Andalucía Valle, para el periodo constitucional para el periodo de 2020 al 2023.
- 12.- Afiliación a la EPS.
- 13.- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería Municipal.
- 14.- Declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades.
- 15.- Concepto Médico Ocupacional.

A continuación, el suscrito Notario en presencia de los asistentes procedió a dar posesión a la compareciente Doctora **ELLICEL ARCILA POSSO**. Acto seguido el notario Único tomo el juramento de rigor en los siguientes términos:

JURAI A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE CON LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DEMAS NORMAS, EN EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL CARGO COMO ALCALDESA DE



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDALUCÍA (V)

Oscar Albeiro Bejarano Álvarez
NOTARIO



ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA, PERIODO 2020-2023, respondió la posesionada "SI JURO", replicó el señor notario SI así lo hiciere DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDEN. En éste estado se declara legalmente posesionada DEL CARGO DE ALCALDESA DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA, PERIODO 2020-2023.

No existiendo diferente motivo para ésta, y una vez leída la presente Acta la Posesionada, aprueba y en constancia de lo expuesto, LA FIRMA ANTE MI EL NOTARIO QUE DE TODO LO EXPRESADO DOY FE Y AUTORIZO EL DOCUMENTO.

LA POSESIONADA

EL LICEL ARCILA POSSO

EL NOTARIO

OSCAR ALBEIRO BEJARANO ALVAREZ

